



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00109-00**
DEMANDANTE: ARLEYDIS DAYANA HERNÁNDEZ
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio por la señora **ARLEYDIS DAYANA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.388.993 de Guaranda (Sucre), con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales de petición y acceso a la información; y, en consecuencia, se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"Tutelar el derecho fundamental a la petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar respuesta al derecho de petición remitido en día 22 de febrero de 2023".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la señora Arleydis Dayana Hernández que interpuso derecho de petición de interés particular el 22 de febrero de 2023, solicitando que se adelante entrevista de medida de carencias, con el fin de que le sea reconocida la ayuda humanitaria de emergencia para poder garantizar una subsistencia mínima a su familia.
2. A la fecha de la presentación de la tutela, aduce la tutelante que su solicitud no ha sido respondida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); lo cual, vulnera sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información.
3. Como consecuencia de ello, ante la eventual violación de sus derechos solicita se tengan en cuenta las consideraciones antes dispuestas para que se le dé respuesta a la petición radicada el 22 de febrero de 2023

ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV** y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 29 de marzo de 2023.

La entidad accionada allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, indicando que la atención humanitaria fue suspendida de manera definitiva a la tutelante mediante Resolución No. 0600120223892172 del 2022 y que por lo tanto, no es procedente otorgar nuevamente la atención humanitaria, debido a que el hogar de la accionante ya fue objeto de estudio de medición de carencias, el cual determinó que el mismo no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima. Respuesta que fue enviada a la tutelante el 31 de marzo de 2023 al correo suministrado en escrito de tutela, a saber jbustoso@unbosque.edu.co.

Conforme lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora Arleydis Dayana Hernández Galvis en escrito de tutela, toda vez que la respuesta administrativa emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la petición realizada por la tuteante fue clara, precisa y congruente, configurándose una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Arleydis Dayana Hernández manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha desconocido sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, en la medida en que no ha emitido respuesta al derecho de petición que presentó el día 22 de febrero de 2023 como interesada en que se adelante la entrevista de carencias, con el fin de acceder a la ayuda humanitaria de emergencia para poder garantizar una subsistencia mínima a su familia.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe dar respuesta o no a la solicitud realizada por la señora Arleydis Dayana Hernández, en razón al derecho de petición que le asiste.

2. Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron

¹ Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, "(...) la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia,

*el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario*³.

3. Caso concreto:

De la revisión del expediente, se encuentra demostrado que la accionante elevó petición el 22 de febrero de 2023 ante la UARIV en los siguientes términos (folio 2 archivo 3):

"De manera respetuosa, solicito se agende entrevista para medición de carencias, según lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, y que me sea asignada ayuda humanitaria, que trata el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, la Resolución 2349 de 2012 y demás actos administrativos concordantes".

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada remitió a la accionante el Oficio con radicado No. 2023-0493001-1 del 31 de marzo de 2023, dando alcance al derecho de petición del 22 de febrero de 2023 a través del cual la señora Arleydis Dayana Hernández solicitó que se le agendara entrevista para la medición de carencias y que se le asignara ayuda humanitaria para poder garantizar una subsistencia mínima a su familia, debido a que en la misma se encuentran dos menores de edad, un adulto mayor y por las dificultades que atraviesan con ocasión a las inundaciones que se presentan en el municipio en el que residen (folio 7 del archivo 09 del expediente digital).

En el señaló que la entidad profirió la Resolución No. 0600120223892172 del 2022, mediante la cual le fue suspendida de manera definitiva la ayuda humanitaria a la tutelante, ya que, su hogar fue objeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado que el mismo no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que las que pudiese presentar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado. Adicionalmente, la resolución en comentario indica que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con anterioridad igual o superior a 10 años, con respecto a la fecha de la solicitud, por lo que concluye que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima

Finalmente, en la respuesta dada, la entidad señala que frente a la petición elevada por la tutelante de que se le asigne atención humanitaria para proteger su mínimo vital, no es procedente otorgarla nuevamente, pues reitera que el hogar de la accionante ya fue objeto de estudio de medición de carencias, el cual

³ T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.

determinó que el mismo no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Por lo cual, está demostrado que la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio No. 2023-0493001-1 del 31 de marzo de 2023 responde de manera clara, precisa y congruente la solicitud hecha por la señora Arleydis Dayana Hernández el 22 de febrero de 2023, en la medida en que manifiesta que la ayuda humanitaria no puede ser otorgada a la tutelante debido a que la misma fue suspendida mediante acto administrativo debidamente motivado y contra el cual no fueron interpuestos los recursos de ley. Que adicionalmente no es procedente otorgar nuevamente la atención humanitaria, ya que, el hogar de la tutelante ya fue objeto de estudio de carencias, el cual arrojó como resultado que el mismo no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Según lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad acreditó el envío del oficio con radicado No. 2023-0493001-1 del 31 de marzo de 2023, fecha en la cual ya se había presentado la acción de tutela, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho de petición y de acceso a la información, ya que la obligación de hacer de la entidad accionada ha desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición de la tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-869-08.htm>.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido

satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.”⁴

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁵. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, se negará la petición dirigida a que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 22 de febrero de 2023, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber remitido a la señora Arleydis Dayana Hernández respuesta clara y precisa de su solicitud, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora **ARLEYDIS DAYANA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.388.993 de Guaranda (Sucre), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** las demás pretensiones de la acción, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

⁴ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-167/09.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA